

ESTATUTOS SOCIALES

TELEFONICA MOVILES CHILE S.A.

ESCRITURAS DE CONSTITUCION Y MODIFICACIONES DE LA SOCIEDAD.

- 1.- La Sociedad fue constituida por escritura pública de fecha 11 de diciembre de 1980 de la Notaría Raúl Undurraga Laso, cuyo extracto fue inscrito en el Registro de Comercio de Santiago a FS 19.291 N° 9.932 y publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de diciembre de 1980.
- 2.- Posteriormente la Sociedad ha tenido las siguientes modificaciones:
 - a) Por escritura pública de fecha 28 de junio de 1982 otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, cuyo extracto se inscribió a fojas 11.301 N° 6362 del Registro de Comercio del año 1982 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 12 de julio de 1982.
 - b) Por escritura pública de fecha 15 de noviembre de 1983 otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, cuyo extracto se inscribió a fojas 17.821 N° 9.824 del Registro de Comercio del año 1983 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 23 de noviembre de 1983.
 - c) Por escritura pública de fecha 02 de diciembre de 1985 otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, cuyo extracto se inscribió a fojas 19.661 N° 10.166 del Registro de Comercio del año 1985 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 06 de diciembre de 1985.
 - d) Por escritura pública de fecha 04 de diciembre de 1986 otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, cuyo extracto se inscribió a fojas 24.071 N° 12.978 del Registro de Comercio del año 1986 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 17 de diciembre de 1986.
 - e) Por escritura pública de fecha 14 de noviembre de 1988 otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Pinto Peralta, cuyo extracto se inscribió a fojas 32.658 N° 16.461 del Registro de Comercio del año 1988 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 30 de diciembre de 1988.
 - f) Por escritura pública de fecha 15 de noviembre de 1988 otorgada en la Notaría de Santiago de don Raul Undurraga Laso, cuyo extracto se inscribió a fojas 33.082 N° 16.617 del Registro de Comercio del año 1988 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 22 de diciembre de 1988.
 - g) Por escritura pública de fecha 06 de abril de 1989 otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Pinto Peralta, cuyo extracto se inscribió a fojas 8.768 N° 4.404 del Registro de Comercio del año 1989 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 18 de abril de 1989.
 - h) Por escritura pública de fecha 25 de Enero de 1990 otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Pinto Peralta, cuyo extracto se inscribió a fojas 2.701 N° 1.438 del Registro de Comercio del año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 29 de Enero de 1990.
 - i) Por escritura pública de fecha 05 de diciembre de 1991 otorgada en la Notaría de Santiago de don Aliro Veloso Muñoz, cuyo extracto se inscribió a fojas 38.590 N° 19.544 del Registro

- de Comercio del año 1991 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 07 de diciembre de 1991.
- j) Por escritura pública de fecha 24 de julio de 1992 otorgada en la Notaría de Santiago de don Alberto Herman Montauban, cuyo extracto se inscribió a fojas 25.278 N° 13.856 del Registro de Comercio del año 1992 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 19 de agosto de 1992.
 - k) Por escritura pública de fecha 29 de septiembre de 1994 otorgada en la Notaría de Santiago de don María Gloria Acharán Toledo, cuyo extracto se inscribió a fojas 23.839 N° 19.415 del Registro de Comercio del año 1994 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 03 de noviembre de 1994.
 - l) Por escritura pública de fecha 05 de octubre de 1994 otorgada en la Notaría de Santiago de don Mario Farren Cornejo, cuyo extracto se inscribió a fojas 22.267 N° 18.184 del Registro de Comercio del año 1994 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 13 de octubre de 1994.
 - m) Por escritura pública de fecha 03 de abril de 1995 otorgada en la Notaría de Santiago de don Mario Farren Cornejo, cuyo extracto se inscribió a fojas 7.434 N° 5.949 del Registro de Comercio del año 1995 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 8 de abril de 1995.
 - n) Por escritura pública de fecha 05 de mayo del 1995 otorgada ante el Notario de Santiago don Mario Farren Cornejo, cuyo extracto se inscribió a fojas 11.510 N° 9.393 del Registro de Comercio del año 1995 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 7 de junio del 1995.
 - o) Por escritura pública de fecha 19 de agosto del 1999 otorgada ante el Notario de Santiago, doña María Antonieta Mendoza Escalas, cuyo extracto se inscribió a fojas 20.489 N° 16.302 del Registro de Comercio del año 1999 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y publicado en el Diario Oficial de fecha 28 de agosto de 1999.
 - p) Por escritura pública de fecha 28 de diciembre del 2000 otorgada ante el Notario de Santiago, doña María Antonieta Mendoza Escalas, cuyo extracto se inscribió a fojas 2.483 N° 2.057 del Registro de Comercio del año 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 03 de febrero del 2001.
 - q) Por escritura pública de fecha 06 de enero del 2005 otorgada en la Notaria de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, cuyo extracto se inscribió a fojas 2.983 N° 2.051 del Registro de Comercio del año 2005 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 28 de enero del 2005.
 - r) Por escritura pública de fecha 14 de enero del 2005 otorgada ante el Notario de Santiago, don Cosme Gomila Gatica, cuyo extracto se inscribió a fojas 3.068 N° 2.108 del Registro de Comercio del año 2005 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 28 de enero del 2005.
 - s) Por escritura pública de fecha 18 de marzo del 2005 otorgada ante el Notario de Santiago, don Iván Tamargo Barros, cuyo extracto se inscribió a fojas 9.452 N° 6.846 del Registro de Comercio del año 2005 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 24 de marzo del 2005.
 - t) Por escritura pública de fecha 16 de mayo del 2005 otorgada ante el Notario de Santiago, don Iván Tamargo Barros, cuyo extracto se inscribió a fojas 18.714 N° 13.547 del Registro de Comercio del año 2005 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 07 de junio del 2005.
 - u) Por escritura pública de fecha 18 de mayo del 2007 otorgada ante el Notario de Santiago, don Iván Tamargo Barros, cuyo extracto se inscribió a fojas 21.155N° 15.466 del Registro de

Comercio del año 2007 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 30 de mayo del 2007.

- v) Por escritura pública de fecha 29 de mayo del 2008 otorgada ante el Notario de Santiago, don Iván Tamargo Barros, cuyo extracto se inscribió a fojas 27.810 N° 19.116 del Registro de Comercio del año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 30 de junio del 2008.
- w) Por escritura pública de fecha 03 de octubre del 2008 otorgada ante el Notario de Santiago, don Iván Tamargo Barros, cuyo extracto se inscribió a fojas 53.473 N° 36.957 del Registro de Comercio del año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 21 de noviembre del 2008.
- x) Por escritura pública de fecha 21 de septiembre del 2009 otorgada ante el Notario de Santiago, don Iván Tamargo Barros, cuyo extracto se inscribió a fojas 52.779 N° 36.578 del Registro de Comercio del año 2009 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 28 de octubre del 2009.
- y) Por escritura pública de fecha 06 de noviembre del 2009 otorgada ante el Notario de Santiago, don Iván Tamargo Barros, cuyo extracto se inscribió a fojas 54.367 N° 37.782 del Registro de Comercio del año 2009 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 14 de noviembre del 2009.
- z) Por escritura pública de fecha 30 de junio del 2010 otorgada ante el Notario de Santiago, don Iván Tamargo Barros, cuyo extracto se inscribió a fojas 39.032 N° 26944 del Registro de Comercio del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 19 de agosto de 2010.
- aa) Por escritura pública de fecha 24 de mayo de 2011 otorgada ante el Notario de Santiago, don Cosme Gomila Gatica, cuyo extracto se inscribió a fojas 40291 N° 29919 del Registro de Comercio del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 21 de julio de 2011.
- bb) Por escritura pública de fecha 20 de septiembre de 2011 otorgada ante el Notario de Santiago, don Iván Tamargo Barros, cuyo extracto se inscribió a fojas 59095 N° 43405 del Registro de Comercio del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 14 de octubre de 2011.
- cc) Por escritura pública de fecha 12 de diciembre de 2011 otorgada ante el Notario de Santiago, don Cosme Gomila Gatica, cuyo extracto se inscribió a fojas XXXXXX N° XXXXXX del Registro de Comercio del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha 17 de diciembre de 2011.

**ESTATUTOS
TELEFÓNICA MÓVILES CHILE S.A.**

(Texto Refundido aprobado en Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 15 de septiembre de 2011. Última modificación en Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 12 de diciembre de 2011.)

**TITULO PRIMERO.
NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.**

ARTÍCULO PRIMERO: Se constituye una sociedad anónima cerrada que se denominará "Telefónica Móviles Chile S.A.", en adelante también aludida como la "Sociedad", pudiendo usar para fines bancarios, de publicidad y propaganda el nombre de fantasía MOVISTAR, la cual se someterá a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas, además de estos Estatutos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El domicilio legal de la Sociedad será la ciudad de Santiago de Chile, sin perjuicio de lo cual podrán establecerse por acuerdo del Directorio, sucursales, agencias, representaciones, centrales, oficinas o dependencias en cualquiera parte del territorio nacional o del extranjero.

ARTÍCULO TERCERO: El plazo de duración de la Sociedad será indefinido.

ARTÍCULO CUARTO: El objeto de la Sociedad será: **Uno)** La explotación de las concesiones de servicio público de telefonía móvil otorgadas a la Sociedad mediante los siguientes Decretos Supremos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones: **a)** número ciento ochenta y nueve, de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; **b)** número ciento catorce, de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y nueve; **c)** número seiscientos cincuenta y siete, de veintitrés de septiembre de dos mil dos; **d)** número seiscientos cincuenta y ocho, de veintitrés de septiembre de dos mil dos; **e)** número veintiocho, de treinta de enero de dos mil tres; y sus modificaciones posteriores producidas hasta esta fecha y las que ocurran en lo sucesivo y nuevas concesiones y permisos de servicios de telecomunicaciones, cualquiera sea su naturaleza, adquiridas a título gratuito u oneroso, y todos los actos y contratos a que se refieren dichos Decretos y Resoluciones destinados al cumplimiento de los objetivos de dichas autorizaciones; **Dos)** La realización de toda clase de actividades en el campo de los servicios de las telecomunicaciones y de valor añadido, en su sentido más amplio y de acuerdo con la legislación vigente. Estas actividades comprenden el establecimiento, instalación, operación, explotación y administración, en general, de toda clase de redes, sistemas y servicios de telecomunicaciones, de información, de comunicación y emisión audiovisual, de entretención y toda otra prestación relacionada, lo que comprende toda transmisión, emisión, procesamiento, registro y recepción de signos, señales, escritos, sonidos e imágenes de cualquier naturaleza, por medio de líneas físicas, radioelectricidad, medios ópticos, electromagnéticos u otros sistemas que la ciencia y tecnologías permitan; **Tres)** La fabricación, diseño, importación, exportación, comercialización, promoción, reparación, distribución, marketing, asistencia técnica, instalación y mantenimiento de toda clase de redes, servicios y equipos de telecomunicaciones de cualquier clase de tecnología, incluyendo equipos informáticos de hardware y software relacionados con las telecomunicaciones, respecto de los cuales se requiera o no que la Autoridad Administrativa correspondiente otorgue a la Sociedad las respectivas concesiones, permisos y/o autorizaciones de servicio. **Cuatro)** La compra y venta, explotación e importación y suministro de toda clase de artículos y productos manufacturados, en especial en el área de las comunicaciones, la prestación de servicios en estudios de factibilidad e instalaciones; **Cinco)** Ofrecer a terceros servicios de procesamientos de datos y de computación y servicios de publicidad; **Seis)** Realizar todo tipo de actividades tendientes a fidelizar y rentabilizar la cartera de clientes de la Sociedad, incluido pero no limitado a realizar procesos de recaudación por cuenta de terceros que comercialicen servicios y/o productos a la red de clientes de la Sociedad.

TITULO SEGUNDO. DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES.

ARTÍCULO QUINTO: El capital social asciende a la suma de novecientos cuarenta y un mil noventa y nueve millones doscientos cuarenta mil ochocientos diecisiete pesos, dividido en ciento dieciocho millones veintiséis mil ciento cuarenta y cinco acciones comunes, todas ellas nominativas, de una misma y única serie, sin valor nominal. Sin perjuicio de lo anterior, el capital se entenderá modificado de pleno derecho cada vez que así proceda en conformidad a la ley y reglamento vigentes. El capital se encuentra enteramente suscrito y pagado por los accionistas.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones serán nominativas y numeradas correlativamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La forma de los títulos de las acciones, su emisión, canje, inutilización, extravío, reemplazo, cesión y demás circunstancias de los mismos, se regirán por lo dispuesto en la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, en adelante también aludida como la "Ley", y su reglamento.

ARTÍCULO OCTAVO: Se llevará un registro de todos los accionistas con anotación del número de acciones que cada uno posea.

ARTÍCULO NOVENO: En caso que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO: La posesión de una o más acciones implica la aceptación y conformidad absoluta con los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad y con los acuerdos de la Juntas de Accionistas y con los del Directorio en los asuntos de su respectiva competencia, aún los adoptados con anterioridad a la suscripción o adquisición de dichas acciones. La aceptación de los acuerdos de las Juntas de Accionistas se entiende sin perjuicio de los derechos de los accionistas disidentes, conforme a lo que se dispone en el artículo cuadragésimo cuarto de estos Estatutos.

TITULO TERCERO. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de cinco miembros titulares. A los Directores les serán aplicables las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades, prohibiciones y demás obligaciones establecidas en la Ley y otras normas aplicables. Para ser Director no se requiere ser accionista de la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los Directores serán elegidos por la Junta Ordinaria de Accionistas en la forma determinada en el artículo trigésimo noveno de estos Estatutos y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La renovación de los Directores se hará en su totalidad cada tres años.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Si por cualquier motivo no se celebrare en la época establecida la Junta de Accionistas llamada a hacer la elección periódica de Directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que han concluido su período hasta que se les nombre reemplazantes y el Directorio estará obligado a convocar dentro de treinta días una Junta de Accionistas para hacer los nombramientos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán, a lo menos, mensualmente en las fechas predeterminadas por el propio Directorio y las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente o el Vicepresidente, en su caso, por sí o a petición de uno o más Directores, previa calificación que el presidente o el Vicepresidente, en su caso, haga de la necesidad de la celebración. Lo anterior, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores, caso en el cual deberá celebrarse necesariamente la reunión sin calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos específicamente indicados en la convocatoria y ellas deberán citarse mediante carta certificada despachada a cada uno de los Directores, a lo menos, con tres días de anticipación al día de su celebración. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al Director por un notario público. La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia de la materia a tratarse en ella y podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los Directores de la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Para que el Directorio pueda sesionar válidamente se requiere la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Las resoluciones y acuerdos del Directorio se tomarán con el voto de la mayoría absoluta de los Directores asistentes con derecho a voto, salvo los acuerdos que según la Ley o los Estatutos requieran de mayorías especiales. En caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas por cualquier medio, siempre que estos ofrezcan seguridad de que no podrán haber intercalaciones, supresiones o cualesquiera otras adulteraciones que puedan afectar a la fidelidad del acta, la que será firmada por los Directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma conforme a lo expresado precedentemente y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por el que la presida. El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisión, tiene derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El Directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, no procediendo, en consecuencia, la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Si se produjere la vacancia de un director deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la Sociedad y, en el intertanto, el directorio podrá nombrar reemplazantes.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Los actos o contratos en que uno o más Directores tengan interés, por sí o como representante de otra persona, sólo podrán ser celebrados por la Sociedad cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el Directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos

que al respecto adopte el Directorio, serán dados a conocer en la próxima Junta de Accionistas por quien la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en la respectiva citación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Los Directores podrán ser remunerados por el desempeño de sus funciones y la cuantía de sus remuneraciones será fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionista. En la Memoria anual que se someta al conocimiento de la Junta Ordinaria de Accionistas, deberá constar toda remuneración que los Directores hayan percibido de la Sociedad durante el ejercicio respectivo, incluso las que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio del cargo o por conceptos de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Estas remuneraciones especiales deberán presentarse detalladas y separadamente en la Memoria, evaluándose aquellas que no consisten en dinero.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: En su primera reunión el Directorio elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente y fijará el día y la hora para las sesiones ordinarias. Actuará de Secretario una persona distinta del Gerente General, que será designada por el Directorio, y a quien le corresponderá: **a)** Llevar y redactar las actas de las sesiones; **b)** Tener a su cargo los documentos emanados del Directorio; **c)** Desempeñar las demás funciones que le encomiende el Directorio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El Presidente lo será del Directorio y de las Juntas de Accionistas y le corresponderá especialmente: **a)** Presidir y dirigir las reuniones del Directorio y de la Junta de Accionistas; **b)** Convocar a sesiones de Directorio y de Juntas de Accionistas, en conformidad a las normas de estos Estatutos y de la Ley; y **c)** Desempeñar las demás funciones que contemplan estos Estatutos y la Ley. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad temporal de éste, sin que sea necesario acreditar estas circunstancias ante terceros.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: El Directorio de la Sociedad la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, estando investido de todas las facultades de administración y de disposición que la Ley o estos Estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas. La facultad anterior se extiende aún para la celebración de aquellos actos o contratos respecto de los cuales la ley exige poder especial. Lo anterior no obsta a la representación que compete al Gerente General conforme a la Ley y a estos Estatutos. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los Ejecutivos Principales, Gerentes, Subgerentes o abogados de la Sociedad; en un Director o en una comisión de Directores; y para objetos especialmente determinados, en otras personas. El Directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio, con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas. El pago de estos dividendos se hará en la fecha que determine el Directorio.

TITULO CUARTO. DEL GERENTE GENERAL.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: El Gerente General será designado por el Directorio, el que fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlo a su arbitrio. El Gerente General, a quien afectarán las inhabilidades, incapacidades, prohibiciones y demás obligaciones y normas legales referentes a los Directores, en lo que sean compatibles con las responsabilidades propias del cargo o función, tendrá a su cargo la vigilancia inmediata de los negocios y operaciones ordinarias de la

Sociedad; la representará judicialmente con las facultades establecidas en los dos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; deberá cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Directorio y de las Juntas de Accionistas y tendrá las restantes facultades que le acuerde el Directorio. El cargo de Gerente General es incompatible con el de Presidente, Auditor o Contador de la Sociedad, y también con el cargo de Director de la Sociedad. El Gerente General tendrá derecho a voz en las sesiones de Directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la Sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El Gerente General será reemplazado en caso de enfermedad o ausencia justificada, por la o las personas que designe el Directorio, a quienes también afectarán las inhabilidades, incapacidades, prohibiciones, obligaciones y demás normas legales aplicables al Gerente General.

TITULO QUINTO. DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: La Junta Ordinaria de Accionistas deberá designar anualmente Auditores Externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad y con la obligación de informar por escrito a la Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Los Auditores Externos podrán concurrir a la Juntas de Accionistas con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: La Memoria, Balance, Inventario, Actas, Libros y los informes de los Auditores, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la Oficina de la Administración de la Sociedad durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la Junta de Accionistas. Los accionistas sólo podrán examinar dichos documentos en el término señalado. No obstante lo anterior, con la aprobación de las tres cuartas partes de los Directores en ejercicio, podrá darse el carácter de reservado a ciertos documentos que se refieran a negociaciones aún pendientes que, de conocerse, pudieren perjudicar el interés social. Los Directores que dolosa o culpablemente concurren con su voto favorable a la declaración de reserva, responderán solidariamente de los perjuicios que ocasionen. La memoria, el informe de los auditores externos y los estados financieros auditados de la Sociedad serán puestos a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de la Sociedad siempre que disponga de tales medios.

TITULO SEXTO. DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Las Juntas Ordinarias se celebrarán una vez al año, dentro del primer cuatrimestre del mismo, en el lugar, día y hora que determine el Directorio para decidir de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las Juntas Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la Ley o estos Estatutos entreguen al

conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse acerca de las materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de Juntas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Son materias de Junta Ordinaria: **a)** El examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los Auditores Externos y la aprobación o rechazo de la Memoria, Balance, de los estados y demostraciones financieras presentados por los Administradores o Liquidadores de la Sociedad; **b)** La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; **c)** La elección o revocación de los miembros del Directorio, de los Liquidadores y de los fiscalizadores de la administración, y **d)** En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de Junta Extraordinaria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Son materia de Junta Extraordinaria: **a)** La disolución de la Sociedad; **b)** La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus Estatutos; **c)** La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; **d)** La enajenación del activo de la Sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley de Sociedades Anónimas; **e)** El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso, la aprobación del Directorio será suficiente; y **f)** Las demás materias que por Ley o por los Estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas. Las materias señaladas en las letras a), b), c) y d) precedentes sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario Público, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Las Juntas de Accionistas serán convocadas por el Directorio de la Sociedad. El Directorio deberá convocar: **a)** A Junta Ordinaria, que deberá celebrarse dentro del primer cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer de todos los asuntos que son de su competencia; **b)** A Junta Extraordinaria, siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad así lo justifiquen; **c)** A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo solicite la Superintendencia de Valores y Seguros o accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, conforme a lo señalado en el artículo cincuenta y ocho de la Ley. Las Juntas que deban celebrarse a solicitud de la Superintendencia de Valores y Seguros o de accionistas de acuerdo a lo previsto en la letra c) precedente, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: La citación a Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas se efectuará en conformidad a lo establecido en la ley sobre Sociedades Anónimas, inclusive en lo que se refiere la debida comunicación a la Superintendencia de Valores y Seguros. No obstante lo anterior, podrán autoconvocarse y celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieren cumplido con las formalidades requeridas para su citación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Solamente podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritos en el Registro de Accionistas con cinco días hábiles de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la respectiva Junta. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los Directores y Gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las Juntas con derecho a voz.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Las Juntas de Accionistas, sean Ordinarias o Extraordinarias, se constituirán en primera citación, salvo que la Ley o estos Estatutos establezcan mayorías diferentes, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los avisos para la segunda citación se realizarán conforme a lo establecido en la ley sobre Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Las Juntas serán presididas por el presidente del Directorio o por quien haga sus veces y actuará como Secretario, el Secretario del Directorio o el Gerente General en su defecto. En ausencia de los indicados, los asistentes a la Junta con derecho a voto, les nombrarán reemplazantes accidentales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por otra persona, sea o no accionista, debiendo el poder respectivo constar por escrito y contener las menciones que indica el artículo Sexagésimo Tercero del Reglamento de Sociedades Anónimas. En los poderes no otorgados por escritura pública, el lugar, fecha y el nombre del mandatario deberán ser llenado de puño y letra del poderdante.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Cada accionista con derecho a voto dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente y en las elecciones que se efectúen en las Juntas, ellos podrán acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estimen conveniente y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación obtengan el mayor número de votos hasta completar el número de cargos para proveer.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Los concurrentes a las Juntas firmarán una hoja de asistencia, en la que se indicará a continuación de cada firma, el número de acciones que el firmante posee, el número de las que represente y el nombre del representado.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Los acuerdos de las Juntas de Accionistas legalmente constituidas y tomados con arreglo a las leyes vigentes y a estos Estatutos, obligan a todos los accionistas, pero ello sin perjuicio del derecho de éstos a retirarse de la Sociedad según se expresa en el artículo cuadragésimo cuarto de estos Estatutos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Los acuerdos de las Juntas se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo que por la Ley o por estos Estatutos se requiera de mayorías diversas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos de Juntas relativos a las materias señaladas en el inciso segundo del artículo sesenta y siete de la Ley sobre Sociedades Anónimas y las demás materias que exija la ley.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: La aprobación por la Junta de Accionistas de alguna de las materias contempladas por el artículo sesenta y nueve de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, concederá al accionista disidente el derecho de retirarse de la Sociedad previo pago por ésta del valor de sus acciones. En lo referente a la forma y plazo para ejercer el derecho a retiro, al precio que deba pagarse por las acciones, a qué acciones se encuentran comprendidas en este

derecho y demás normas relativas a esta materia, se estará a lo dispuesto al respecto en los artículos sesenta y nueve, setenta y setenta y uno de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y por los artículos setenta y seis, setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y ochenta y uno del Reglamento de Sociedades Anónimas. En todo caso, se considera accionista disidente a aquél que en la respectiva Junta se hubiere opuesto al acuerdo que da derecho a retiro o que, no habiendo concurrido a la Junta, manifieste su disidencia por escrito dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de celebración de la Junta de Accionistas en que se adoptó el acuerdo que motiva la disidencia.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, también dará derecho a retiro en favor de los accionistas minoritarios, que un controlador adquiera más del noventa y cinco por ciento de las acciones de la Sociedad. Este derecho a retiro deberá ser ejercido dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que el accionista controlador alcance la participación indicada, lo que se comunicará dentro de los dos días hábiles siguientes a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la Sociedad en tanto se disponga de tal medio.

El controlador estará facultado para exigir que todos los accionistas que no opten por ejercer su derecho a retiro, le vendan aquellas acciones adquiridas bajo la vigencia de esta facultad estatutaria, siempre que haya alcanzado el porcentaje indicado en el inciso anterior a consecuencia de una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de la Sociedad, o de la serie de acciones respectiva, en la que haya adquirido, de accionistas no relacionados, a lo menos un quince por ciento de tales acciones. El precio de la compraventa respectiva será el establecido en dicha oferta, debidamente reajustado y más intereses corrientes.

El controlador deberá notificar que ejercerá su derecho de compra dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo previsto para el ejercicio del derecho a retiro indicado en el inciso precedente, mediante carta certificada enviada al domicilio registrado en la Sociedad por los accionistas respectivos, así como a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la Sociedad, en tanto se disponga de tal medio.

La compraventa se entenderá perfeccionada quince días después de notificado el ejercicio del derecho de compra sin necesidad que las partes firmen el respectivo traspaso, debiendo proceder la Sociedad a registrar las acciones a nombre del controlador y poner inmediatamente a disposición de los accionistas el producto de la venta, de la misma forma prevista para el reparto de los dividendos sociales. En el caso de acciones prendadas, la Sociedad registrará las acciones a nombre del controlador sin alzar la prenda respectiva, pero retendrá el producto de la venta hasta que ello ocurra. Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°18.046 en todo aquello que resulte aplicable.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en un libro de actas que será llevado por el Secretario, si lo hubiere, o en su defecto, por el Gerente de la Sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la Junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso anterior y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella

adolece de inexactitudes u omisiones, tendrán derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. La escrituración de las actas en el libro respectivo se efectuará por cualquier medio siempre que éstos ofrezcan seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que puedan afectar a la fidelidad del acta.

TITULO SÉPTIMO.

DEL BALANCE Y OTROS ESTADOS Y REGISTROS FINANCIEROS Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: El año financiero y tributario comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año, fecha esta última a la cual se confeccionará el Balance General.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: El Directorio de la Sociedad deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una Memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, acompañada del Balance General, del Estado de Ganancias y Pérdidas y del Informe que, al respecto, presenten los Auditores Externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo. Dicha memoria incluirá los anexos que señala el artículo setenta y cuatro de la Ley de Sociedades Anónimas. El directorio deberá enviar a cada uno de los accionistas una copia del balance y de la memoria de la Sociedad, incluyendo el dictamen de los auditores y sus notas respectivas, en la forma y plazo establecido en el artículo setenta y cinco de la antedicha Ley.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: La Junta de Accionistas llamada a decidir sobre un determinado ejercicio, no podrá diferir sus pronunciamientos respecto de la Memoria, Balance General y Estados de Ganancias y Pérdidas que le hayan sido presentados, debiendo resolver de inmediato sobre su aprobación, modificación o rechazo y sobre el monto de los dividendos que deban pagarse dentro del plazo previsto en el artículo ochenta y uno de la Ley sobre Sociedades Anónimas. Si la Junta rechazare el Balance en razón de observaciones específicas y fundadas, el Directorio deberá someter uno nuevo a su consideración para la fecha que ésta determine, la que no podrá exceder de sesenta días a contar de la fecha del rechazo. Si la Junta rechazare el nuevo Balance sometido a su consideración, se entenderá revocado el Directorio, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten. En la misma oportunidad se procederá a la elección de uno nuevo. Los Directores que hubieren aprobado el Balance que motivó su revocación, quedarán inhabilitados para ser reelegidos por el período completo siguiente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: Los dividendos deberán pagarse exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio o de las retenidas, provenientes de Balances aprobados por Juntas de Accionistas. No obstante lo anterior, si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO: Salvo acuerdo diferente adoptado por la respectiva Junta por la unanimidad de las acciones emitidas, la Sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas y a prorrata de sus acciones, a lo menos, el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO: Salvo acuerdo diferente adoptado por la Junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, los dividendos deberán pagarse en dinero. Sin embargo, se podrá dar cumplimiento con la obligación de pagar dividendos en lo que exceda a los límites obligatorios, sean éstos legales o estatutarios, otorgando opción a los accionistas para recibirlos en dinero, en acciones liberadas de la propia emisión o en acciones de sociedades anónimas abiertas de que la Sociedad sea titular. El dividendo opcional deberá ajustarse a condiciones de equidad, información y demás que determine el Reglamento de la Ley. Sin embargo, en silencio del accionista, se entenderá que éste opta por dinero.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO: Los dividendos devengados que la Sociedad no hubiere pagado o puesto a disposición de sus accionistas dentro del plazo previsto en el artículo ochenta y uno de la Ley sobre Sociedades Anónimas se reajustarán de acuerdo al valor que experimente la Unidad de Fomento entre la fecha en que éstos se hicieron exigibles y la de su pago efectivo y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo período.

TITULO OCTAVO. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO: La Sociedad se disolverá por el cumplimiento de cualquiera de las causales previstas en el artículo ciento tres de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, en lo que le fueren aplicables.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO: Disuelta la Sociedad ella subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus Estatutos, en lo que fuera pertinente. En este caso deberá agregarse a su razón social las palabras "en liquidación".

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO: Llegado el caso de la disolución, sea o no anticipada, se convocará a Junta de Accionistas la que deberá designar tres personas naturales para que practiquen la liquidación, la que, en el mismo acto, les fijará su retribución.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO: Los liquidadores durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y sólo podrán ser reelegidos por una sola vez. A los liquidadores les serán aplicables, en lo que corresponda, todas las normas legales y estatutarias referentes a los Directores.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO: Los Liquidadores no podrán entrar en sus funciones sino una vez cumplidas todas las solemnidades legales señaladas para la disolución de la Sociedad. Entre tanto, el último Directorio continuará a cargo de la administración de la Sociedad.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO OCTAVO: Si la Sociedad se disuelve por la reunión de todas sus acciones en una sola persona, no será necesario su liquidación, debiendo, al efecto, darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo ciento ocho de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: La Junta de Accionistas podrá revocar en cualquier tiempo el mandato de los Liquidadores por ella elegidos; salvo que la ley aplicable establezca otra cosa distinta.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO: La Comisión Liquidadora, que designará un Presidente de entre sus miembros, representará a la Sociedad judicial y extrajudicialmente. La Comisión Liquidadora sólo podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a la liquidación de la Sociedad; la representará judicial y extrajudicialmente y estará investida de todas las facultades de administración y disposición que la Ley o estos Estatutos no establecen como privativas de las Juntas de Accionistas, sin que sea necesario otorgarles poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los que la Ley exige esta circunstancia. No obstante lo anterior, las Juntas que se celebren con posterioridad a la disolución o la que la acuerde, podrán limitar las facultades de la Comisión Liquidadora, señalando específicamente sus atribuciones y aquellas que se suprimen. El acuerdo respectivo deberá reducirse a escritura pública y anotarse al margen de la inscripción social. La representación judicial que corresponde a la Comisión Liquidadora de acuerdo a este artículo, es sin perjuicio de la que corresponde al Presidente de la misma conforme a lo establecido en el artículo ciento once de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y en el inciso primero del presente. En ambos casos, la representación judicial comprenderá todas las facultades establecidas en los dos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil.

TITULO NOVENO. JURISDICCIÓN Y ARBITRAJE.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO: Se entenderá que el domicilio de los Directores, así como el de los Liquidadores durante el ejercicio de sus funciones, será el mismo de la Sociedad para cuantas notificaciones, relativas a los asuntos de la misma y a la responsabilidad de su gestión, sean procedentes.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales o entre éstos y la Sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación, serán resueltas por un árbitro nombrado de común acuerdo entre las partes o, en defecto de dicho acuerdo, el árbitro será designado por la Justicia Ordinaria. El árbitro tendrá el carácter de árbitro de derecho. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de que al producirse el conflicto, el demandante pueda sustraer su conocimiento de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria. Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la Sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las cinco mil unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda.

ARTICULO TRANSITORIO.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: El capital social señalado en el artículo quinto del estatuto social ascendente a la suma de novecientos cuarenta y un mil noventa y nueve millones doscientos cuarenta mil ochocientos diecisiete pesos dividido en ciento dieciocho millones veintiséis mil ciento

cuarenta y cinco acciones comunes, todas ellas nominativas, de una misma y única serie, sin valor nominal, ha sido suscrito y pagado de la siguiente forma: a) Inversiones Telefónica Móviles Holding Limitada ha suscrito ciento dieciocho millones veintiséis mil ciento cuarenta y cuatro acciones, cuyo íntegro valor fue pagado con anterioridad a esta fecha, y b) Telefónica, S.A., ha suscrito una acción, cuyo íntegro valor fue pagado con anterioridad a esta fecha. Dicho capital se encuentra íntegramente suscrito y pagado.

Certificado:

Certifico que el presente documento, que cuenta con 14 páginas, contiene el texto actualizado y vigente de los estatutos de Telefónica Móviles Chile S.A. con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura de constitución de la sociedad señalada y sus modificaciones.

Santiago, 26 de diciembre de 2011.



Fernando Saiz Maregatti
Gerente General